

Doctor
ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué - Tolima

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULSERTOL LTDA.
DEMANDADO: RAFAEL CÉSPEDES VARON
RAD. No. 73001-41-89-002-2017-00625-00

CAMILO ANDRÉS SANTOS MÁNFULA, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de mandatario judicial de la demandante en el proceso de la referencia, con todo comedimiento me dirijo a Usted, estando dentro del término legal, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y/O APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO** -art. 317, numeral 2, literal e- contra el auto datado el 12 de enero pasado, por medio del cual ordenó decretar el desistimiento tácito y terminación del presente proceso, de conformidad a los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

- 1º. Una vez radicado el presente proceso, fue librado mandamiento ejecutivo el 1 de agosto del año 2017, posterior a ello y de manera pronta se hizo la citación para lograr la notificación personal, la empresa en su momento certificó: "Cambio de domicilio / No reside", ante lo cual se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero del demandado. Tan solo dos meses luego de admitida la demanda se ordenó la notificación mediante emplazamiento.
2. Se realiza en diciembre de 2018 la notificación mediante curador ad litem, fungiendo como tal la Dra. ANDRA MAGALY URUEÑA RAMÍREZ.
3. En enero del año 2018 se ordena el embargo de unos derechos litigiosos, respecto de un medio de control de actualmente cursa en el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Ibagué bajo el radicado 73001-33-33-012-2018-00347-00, toda vez que como el ejecutado falleció, no era procedente el embargo sobre su mesada y demás emolumentos. El embargo fue comunicado al referido Despacho el 1 de febrero de 2019 mediante oficio 042 de esa fecha.
4. En el proceso que nos ocupa ya estaba notificado el extremo pasivo de la relación procesal, así como también ya se encontraban ordenadas por el Despacho y radicadas varias medidas cautelares, tendientes a materializar el mandamiento de pago y satisfacer la pretensión de la demandante.
5. El 05 de marzo de 2020 el Despacho requiere a la parte demandante so pena de decretar desistimiento tácito, frente a lo cual nos pronunciamos como es apenas natural, en el sentido de oficiar al Despacho destinatario de la medida cautelar vigente, con el fin de concretar si ya se había dictado sentencia resolviendo el litigio pendiente o cual era el

estado actual del proceso, enviado el 2 de octubre, pero anotado tan solo hasta el 18 de noviembre en el sistema. En este mismo memorial se pone de presente al Despacho que hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada dentro del proceso del cual se ordenó el embargo de los derechos litigiosos, no es procedente realizar gestión diferente a la de esperar las resultas del mismo. Se le solicita al Despacho de igual forma abstenerse de realizar una declaratoria de desistimiento tácito por lo ya expuesto acá y en el memorial radicado el 2 de octubre.

6. El memorial radicado el 2 de octubre de 2020 contiene una solicitud clara y expresa al Despacho, y es la de oficial al Juzgado 12 Administrativo de Ibagué. A la fecha el Despacho no se ha pronunciado ni a favor ni en contra, pero si por el contrario decreta el desistimiento tácito pese a lo ya expuesto en líneas y memoriales anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE HACEN VIABLE LA PROSPERIDAD DEL RECURSO; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA IMPROCEDENCIA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Tiene como fundamento del auto de 12 de enero de 2020 el art. 317 del Código General del Proceso, el cual recuerda que se hizo un requerimiento por 30 días so pena de decretar desistimiento tácito.

La misma norma contempla en el numeral 2, literal C, que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el artículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y máxime que en el memorial radicado el 2 de octubre del 2020 contiene una solicitud clara al Despacho, se debe garantizar de manera plena y efectiva el acceso a la justicia de forma material, dando respuesta motivada a todas las solicitudes elevadas al Despacho.

De igual forma no se tuvo en cuenta que se encuentra pendiente la materialización de una medida cautelar, tal como lo menciona dicha disposición.

Adicional a lo anterior, contempla la misma norma que en los procesos en los cuales ya hubiere sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante, tal cual como ocurrió en el presente proceso al quedar el firme el auto que libra mandamiento ejecutivo el término exigido por la norma no será de un año, sino de dos años.

El presente proceso fue radicado en 2017, año en el cual cuenta con varias actuaciones, igual para los años de 2018 y 2019, luego entonces el presente proceso ejecutivo siempre ha estado activo, salvo el año 2020 en el cual por razones de la suspensión de términos no hubo actividad judicial gran parte del año. Procesalmente el expediente no ha tenido inactividad ni siquiera de un año, mucho menos dos años como lo exige la norma para el caso de los que ya cuenten con auto de seguir adelante con la ejecución, como ocurrió en el caso de autos el 25 de enero del 2019.

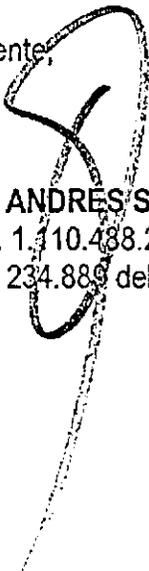


Camilo Santos M
A B O G A D O

Por estas razones fácticas y jurídicas solicito respetuosamente a la administración de justicia sea revocada la decisión adoptada en la providencia de 12 de enero de 2019, mediante la cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Del señor Juez,

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS SANTOS MÁNFULA
C. C. No. 1.110.488.229 de Ibagué
T. P. No. 234.889 del C. S. de la Judicatura